

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00186-00**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S con NIT. 890502559-9

DEMANDADOS: MARIA ERNESTINA FLOREZ NUNCIRA CC. 37.195.733, JULIO CESAR ARENAS RANGEL CC. 13.489.450 y MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL CC. 37.270.774

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JULIO CESAR ARENAS RANGEL CC. 13.489.450, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-286747.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

ADJUNTESE copia de la comunicación al correo del abogado ballen508b@gmail.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00577-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S NIT. 900.338.716-1

DEMANDADOS: JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO CC. 13.242.480, LIBIA NIETO DE HERNANDEZ CC. 27.569.822 y ALFONSO VILLAMIZAR MARIN CC. 13.441.021

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-127260, en el bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO CC. 13.242.480, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO CC. 13.242.480, ubicado en la calle 4 avenidas 9 y 10 E No. 9E-47 urb. Govika en Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-127260**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado parte actora: NORA XIMENA MESA SIERRA, Correo Electrónico: noxime@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**

RAD No. 540014022003-2017-00302-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8

DEMANDADO: JHON JAIRO LEAL CORREA CC 1093747677

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a nuestro requerimiento efectuado mediante auto del 02 de agosto de 2021, la cual se puede observar en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcG2HqnUj09FoXqher7P-ccBFp8GzwYk3H2YS7RhSW6AYA?e=BofJft

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 01 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO – (CS MENOR)

RAD No. 540014003003-2019-00775-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO AREVALO CC. 13460104

DEMANDADOS: LEIDY MILENA CALDERON JACOME CC. 37392146 y JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO CC. 88269928

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, en cuanto no procedió con el registro del embargo en el historial del vehículo identificado con la PLACA IDB529, por lo siguiente: *"De manera atenta por medio del presente el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA** atendiendo el oficio en cuanto a la orden **DE EMBARGO** del vehículo placas IDB 529. Me permito comunicarle que se procedió a realizar la consulta en HQ RUNT y el rodante de placa IDB 529 actualmente **NO se encuentra matriculado en el organismo de tránsito de San José de Cúcuta**, razón por la cual no resulta viable atender a lo solicitado".*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 01 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00435-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ARRENDADORA NEME SAS NIT. 901.125.274-7

DEMANDADOS: MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL CC. 60.348.475 y
MAURICIO ELISEO GOMEZ CRUZ CC. 1.090.442.903

Mediante oficio 107272555-000297 allegado por TERESA ELVIRA ANGARITA RÍOS en su condición de Abogado Ejecutor de la DIAN, solicita al despacho se informe el estado actual del proceso, así como el estado de la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-191869.

Al respecto, se le informa al solicitante que, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 28 de junio de 2021, ordenándose levantar todas las medidas cautelares decretadas, entre ellas, el embargo que se había ordenado sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-191869.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto al correo electrónico tangaritar@dian.gov.co, 007_gestiondocumental@dian.gov.co. (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 01 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
RAD N° 540014022003-2016-00788-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION – COPRO antes COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO NIT. 830.097.109-1

DEMANDADA: AIDA RUEDA VELASQUEZ CC 60326989

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y, dado que a la fecha no se ha retenido el vehículo materia del proceso, lo procedente es **REITERAR** a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, la orden de **RETENCION E INMOVILIZACION** que pesa sobre el vehículo identificado con la **PLACA THZ526**, servicio PUBLICO, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI, modelo 2016, color AMARILLO, motor B10S1151700077, de propiedad de la demandada AIDA RUEDA VELASQUEZ CC 60326989, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 11 de enero de 2017.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de octubre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**

RAD No. 540014003003-2019-01047-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ANGELA MARIA GARCIA MONTOYA CC. 60.360.221

DEMANDADO: JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA CC. 88.240.374

En escrito que antecede, el demandado a través de su apoderado judicial solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando que, existe un desinterés por la parte actora en notificar al demandado y que se tiene en abandono el proceso.

Aunado a lo anterior, alega que, la ultima actuación del presente trámite data de un auto proferido el 18 de agosto de 2020, por lo que se debe dar aplicación al artículo 317 del CGP, en virtud a que ha permanecido inactiva la ejecución por mas de un (1) año.

Ante la anterior solicitud el despacho dispone no acceder, por las siguientes razones:

El artículo 317 del CGP, regula los eventos en los cuales el proceso se puede dar por terminado por desistimiento tácito, estipulando en el numeral 2 lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

Ahora bien, en el presente trámite, el demandado aún no se había notificado del proceso, por lo que la normativa aplicable seria la descrita en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP, es decir, el computo de los términos para la aplicación del desistimiento tácito es de un (1) año, contado a partir de la ultima actuación, bien sea de oficio, a petición de parte o de cualquier naturaleza que pudiese interrumpir dicho término.

La última actuación registrada en este trámite, es una respuesta emitida por parte del Banco de Occidente a una medida cautelar decretada por el despacho, radicada

en el canal digital del juzgado el 18 de junio de 2021, como se puede observar a continuación:

rad **2019-01047** RESPUESTA BANCO

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
Vie 18/06/2021 13:22
Para: Sustanciador Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta

SV-20-007938.pdf
33 KB

Responder | Reenviar

De: Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>
Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 11:48
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Comunicados Embargos BDO

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

SV-20-007938

Señor(a)(es):
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA BL A P 3
SAN JOSE DE CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 09/03/2020, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminó a nivel nacional.

Demandado: **JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA**
ID. Demandado: **88240374**
No. Proceso: **54001 4003 003 2019 01047 00**

Así las cosas, el término del año para el decreto del desistimiento tácito fue interrumpido con la radicación del memorial del Banco de Occidente, por lo que el trámite de la presente ejecución se encuentra activo, no siendo procedente decretar la figura alegada por el ejecutado.

De otro lado, se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA, desde la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME ARMANDO URBINA HERNANDEZ como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo motivado.

- 2. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA, desde la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP.
- 3. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAIME ARMANDO URBINA HERNANDEZ como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.** Culminado el término del traslado de la demanda, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de octubre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2014-00663-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE LUIS ANTELIZ GUERRERO

CAUSANTE: LEONOR RAMIREZ DE RODRIGUEZ

En escrito que antecede, el Dr. ADRIAN RENE RINCON en calidad de apoderado del demandante, solicita se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta que, dentro de la matricula inmobiliaria # 260-211995, se CANCELE la anotación # 009 de fecha 07 de mayo de 2008 en la cual la señora LEONOR RAMIREZ DE RODRIGUEZ constituyo patrimonio de familia a favor de sus menores hijos.

Ante la anterior solicitud, el despacho dispone no acceder, toda vez que, como primera medida dicho pedimento no fue incluido como pretensión en el escrito de demanda, razón por la cual este operador judicial no realizó pronunciamiento alguno en ese sentido en la sentencia proferida el 11 de junio de 2015.

Aunado a lo anterior, dicha pretensión no es competencia del juez civil municipal, por lo que la misma debe ser ventilada bajo otra cuerda procesal, bien sea ante un notario o mediante proceso tramitado en los juzgados de familia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de octubre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00689-00

Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890502559-9

DEMANDADOS: FRANKLIN ALBERTO BELTRAN UNIBIO CC. 1.090.460.333, CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA CC. 1.102.355.803, JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE CC. 13.489.856 y HAIDEE UNIBIO REYES CC. 60.351.068

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se corrija en el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, el nombre del demandado FRANKLIN ALBERTO BENTRAN UNIBIO, siendo el correcto **FRANKLIN ALBERTO BELTRAN UNIBIO**, se dispone a corregir los numerales 1 y 3 del referido auto, los cuales quedaran así:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890502559-9 representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA CC. 13.447.399 en contra de **FRANKLIN ALBERTO BELTRAN UNIBIO** CC. 1.090.460.333, CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA CC. 1.102.355.803, JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE CC. 13.489.856 y HAIDEE UNIBIO REYES CC. 60.351.068 por las siguientes sumas de dinero:

.- DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.130.550), por concepto de capital, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, correspondiente a un saldo del mes de mayo de 2021 por el valor de \$46.194,00 pesos, canon de junio, julio y agosto de 2021 por un valor de \$519.000 pesos cada uno y el canon de septiembre de 2021 por el valor de \$527.356.

.- UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$1.054.712), por concepto de clausula penal de incumplimiento del contrato.

.- Mas los cánones de arrendamiento que se sigan causando, estando en curso la presente ejecución.

3º. **DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados **FRANKLIN ALBERTO BELTRAN UNIBIO** CC. 1.090.460.333, CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA CC. 1.102.355.803, JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE CC.13.489.856 y HAIDEE UNIBIO REYES CC. 60.351.068, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

BANCOLOMBIA-BANCO BBVA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO DE BOGOTA- BANCO DAVIVIENDA- BANCO POPULAR- BANCO AV VILLAS.

El límite a embargar es la suma de \$1.000.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se dispone ORDENAR a la parte actora NOTIFICAR el presente auto junto con el auto del 20 de septiembre de 2021 a la parte ejecutada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

Los demás numerales del auto del 20 de septiembre de 2021 permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de octubre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00169-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MAURICIO HERNEY ORTIZ PINEDA CC. 1.090.473.048

DEMANDADO: JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ CC. 1.093.782.715

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ CC. 1.093.782.715, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Lítem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Lítem, si a ello hubiere lugar.

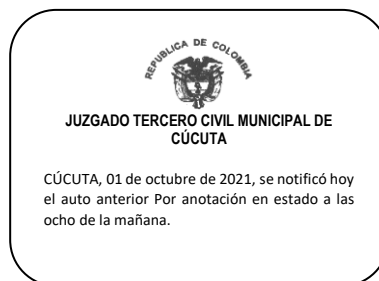
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00585-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUZ HELENA TABORDA QUINTERO CC. 60.348.153

DEMANDADOS: JORDY ANIBAL GOMEZ REY CC. 1.020.790.332, LIZ MAGALY REY SILVA CC. 60.369.322 y ANA MARIA ARANDA SOLANO CC. 1.026.297.420

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-178244:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 16 de Septiembre de 2021 a las 11:44:22 am

El documento AUTO Nro SN del 27-08-2021 de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-25052 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-111738

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

ANOTACIÓN: N° 18 DEL FOLIO #260-178244

OFICIO S/N DEL 24/7/2020

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

RAD N° 2020-00146-00

DE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8

A: REY SILVA LIZ MAGALY - CC 60369322

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN (CS MINIMA)**

RAD. 540014003003-2020-00246-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS

DEMANDADO: JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.

A efectos de dar cumplimiento al numeral 2 de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, se dispone REQUERIR a la parte actora para que suministre el numero de identificación de la cedula de ciudadanía del demandado JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



COMPARE with
CAMSCANNER

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00148-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. MOTOS DEL ORIENTE AKT NIT. 19237446-9
Dda. ALBA ILIANA RAMIREZ SAYAGO CC. 60351391

En el escrito que antecede, La Dra. MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ, apoderada de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, costas procesales y encontrarse a paz y salvo, así como el levantamiento de las medidas cautelares y archivarlo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-03-2017, comunicada mediante Oficio No.3390 de fecha 17-09-2018, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que excede del salario mínimo legal, devengado por la demandada ALBA ILIANA RAMIREZ SAYAGO CC. 60351391, en su condición de empleada de BANCO PICHINCHA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al BANCO PICHINCHA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-03-2017, comunicada mediante Oficios No. 0751 de fecha 17-03-2017, Oficio No.1603-1604 de fecha 21-06-2017, concerniente al EMBARGO Y RETENCION del Vehículo Motocicleta de propiedad de la demandada ALBA ILIANA RAMIREZ SAYAGO CC. 60351391, con Placa: DOA08D; Marca: AKT; Línea: AKIIONV; Modelo: 2015; Color: NEGRO. **COMUNÍQUESE al INSPECTOR DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, LOS PATIOS y POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º. **ORDENAR** al Parqueadero ANFA LIMITADA, realizar la entrega del rodante en mención a la demandada; para tal fin, COMUNIQUESE esta decisión al parqueadero ANFA LIMITADA enviándole copia de este auto al correo anfa.5388@hotmail.com (Art.111 CGP) ubicado en la carrera 7 No. 10-40 Barrio Lomitas de Villa del Rosario, para que proceda a entregarle el vehículo antes descrito a la demandada ALBA ILIANA RAMIREZ SAYAGO CC. 60351391. **COMUNÍQUESE al referido parqueadero ANFA LIMITADA allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

5º.- **DESGLSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Comunicado por correo electrónico

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00835-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. RENTAMAS SAS NIT. 890503383-4
Ddos. MARIA ELISABETH RAMIREZ RIVEROS CC. 60.351.465
BELKIS ZULAY CUELLO UNIBIO CC. 60.395.069
JAIME HUMBERTO REYES SANCHEZ CC. 17.267.193

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, por pago de los cánones de arrendamiento hasta el mes de julio de 2021 y abstenerse de condenar en costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de los cánones de arrendamiento hasta el mes de julio de 2021; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO HASTA EL MES DE JULIO DE 2021, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-10-2019 comunicada mediante oficio No. 3954 de fecha 15-10-2019, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que excede del salario mínimo legal, devengado por el demandado JAIME HUMBERTO REYES SANCHEZ CC. 17.267.193, en su condición de POLICIA de la SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE MECUC. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la POLICIA NACIONAL. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-03-2020 comunicada mediante oficio No. 0808 de fecha 01-07-2020, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que excede del salario mínimo legal, devengado por el demandado JAIME HUMBERTO REYES SANCHEZ CC. 17.267.193, en su condición de POLICIA, estación La Hormiga de Putumayo, ubicada en la carrera 8 calle 8 esquina B, centro, Mocoa - Putumayo, Segundo piso. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la POLICIA NACIONAL. (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-10-2019, comunicada mediante oficio No. 3955 de fecha 15-10-2019, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada BELKIS ZULAY CUELLO UNIBIO CC 60.395.069, el cual se encuentra ubicado en la Avenida 2 # 9-34 Barrio la Victoria Lote 3 unidad de vivienda 3 de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-286082. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada.

6º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 octubre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00264-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. ASYCO S.A.S NIT. 890.112.870-1

Ddos. ALEX WILSON ROA RUEDA CC. 13.499.283 y LUZ MARINA ROA RUEDA CC. 37.249.883

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por el demandado ALEX WILSON ROA RUEDA solicita terminación del Proceso por pago total de la obligación por la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) incluyendo capital, intereses de mora, costas procesales y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares, librar oficios correspondientes, abstenerse de condenar en costas, ya que las mismas se incluyeron en el valor pagado y archivo del expediente. Igualmente, acordaron que los dineros descontados del embargo e ingresar al Banco Agrario- depósitos judiciales sean devueltos a la demandada LUZ MARINA ROA RUEDA.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer entrega a la parte demandada LUZ MARINA ROA RUEDA la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$764.094) producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por el demandado ALEX WILSON ROA RUEDA conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-05-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ MARINA ROA RUEDA CC. 37.249.883, el cual se encuentra ubicado en el Urbanización Videlsó, Municipio de Los Patios, Norte de Santander, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260- 220238.

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-05-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que excede del salario mínimo legal, devengado por la demandada LUZ MARINA ROA RUEDA CC. 37.249.883, en su condición de empleada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. (ART. 111 CGP).**

4º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDADA LUZ MARINA ROA RUEDA CC. 37.249.883, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$764. 094.00**), producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso y los que en adelante se llegaren a ponerse a disposición. Por secretaría expídanse las ordenes correspondientes.

5º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

6º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 01 octubre de 2021 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.
La secretaria. -

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00026-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8

Ddo. HUMBERTO PINZON NAVARRO CC. 88.219.953

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (hasta el mes de julio de 2021), así como el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro decretadas. Igualmente, ordenar el desglose los documentos con la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente y en caso de existir remanentes solicitamos no tener en cuenta este memorial.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de Julio de 2021, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-01-2021, concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado HUMBERTO PINZON NAVARRO CC. 88.219.953, correspondiente a la casa número 6 de la manzana A, del conjunto cerrado Los Naranjos, ubicado en la calle 22 número 17-95 de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-312842 y alinderado como aparece en la escritura. En consecuencia, de lo anterior, se deja sin efecto el Despacho Comisorio de proveído dictado por este despacho judicial de fecha 21 de enero de 2021, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo conforme en el numeral 3º, comunicado de fecha 12 de junio de 2021 a la ALCALDIA DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y ALCALDIA DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que **la obligación y garantías continúan vigentes.**

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00136-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8
Dda. ELITA MONCADA CARDENAS CC. 37442980

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita terminación del Proceso por pago total de la obligación y costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-03-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada ELITA MONCADA CARDENAS CC. 37.442.980, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-311117. En consecuencia, de lo anterior, se deja sin efecto el Despacho Comisorio de proveído dictado por este despacho judicial de fecha 01 de julio de 2021, comunicado de fecha 25 de agosto de 2021 a la ALCALDIA DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y ALCALDIA DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 01 octubre de 2021 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.
La secretaria. -



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00314-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. AFM INMOBILIARIA LIMITADA NIT. 807001766-5
Dda: BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO CC. 1048271809

En el escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse hecho entrega voluntaria del inmueble materia del proceso.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de octubre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las siete de
la mañana.